

STS de 22 de enero de 2014, recurso 3090/2012

Los contratos de colaboración social en la Administración pública: requisitos de utilidad social y temporalidad (acceso al texto de la sentencia)

Una consejería autonómica contrató en fecha 1 de julio de 2008 a una trabajadora como auxiliar administrativa bajo el régimen de colaboración social (previsto en el *Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo*) para realizar, entre otras, las siguientes funciones: registro de salidas, archivo, control de partes de baja, confirmación y altas de la incapacidad temporal, pasar por el sistema RED de la Seguridad Social determinados informes, control de los partes de accidentes.

Dicho contrato fue prorrogado en diversas ocasiones, hasta el 31 de mayo de 2011. La trabajadora demandó a la Consejería por despido.

El TS realiza una síntesis sobre las posibilidades de uso de este contrato en la Administración:

- El *Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio*, dispone que **para que una Administración haga uso de este contrato, debe ser de utilidad social**. La jurisprudencia entiende que **se presume *iusuris tantum* que todo trabajo realizado para una Administración cumple con dicha previsión**.
- Asimismo, según el referido Real Decreto **la duración máxima del trabajo debe ser como máximo la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo**, mientras que por su parte, el art. 213 LGSS establece someramente que este tipo de contratos **tiene carácter temporal**.
- En un primer momento, el TS entendía que la temporalidad quedaba acreditada con la simple vinculación a perceptores de prestaciones por desempleo, que nunca son por definición indefinidas, con lo cual resultaba indiferente el tipo de funciones a realizar.
- No obstante, **el TS modificó su doctrina** por la que rige actualmente, **al entender que la temporalidad sí debe venir determinada por el tipo de trabajo objeto del contrato**. Esta temporalidad actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato, y por lo tanto debe regirse por las normas comunes de los contratos temporales.
- El art. 39.1 del *Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio* **exige a la Administración la acreditación de la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización, así como la duración prevista y la actuación de los trabajadores por especialidad y categoría**. Por ello, no casarían dichas obligaciones si se permitiera con una mera referencia a la temporalidad de la prestación por desempleo.

Por todo ello, **el TS declara el despido como improcedente al realizar la trabajadora funciones que se corresponden con actividades normales y permanentes** de la Administración sin que se haya justificado ningún hecho determinante de la temporalidad, habiéndose mantenido la relación durante más de 2 años a partir de sucesivas prórrogas (límite vigente en ese momento). **No existe tampoco causa válida de temporalidad**.